

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCIA**  
Proceso: **Ordinario**  
Radicación No. **25899-31-050-01-2017-00341-01**  
Demandante: **BERCELIO PERDOMO CABRERA, LUZ MERY  
RODRÍGUEZ RAIGOSO y BLANCA LILIA RINCÓN  
MARTÍNEZ**  
Demandado: **ASOTRAINCERV**

En Bogotá D.C. a los **25 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2022** la sala de decisión integrada por **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procede a proferir la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada - **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CERVEZAS, MALTAS, REFRESCOS Y BEBIDAS - “ASOTRAINCERV”** en contra del auto emitido en la fase de trámite de la audiencia pública celebrada el día 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, en virtud del cual se le negó a la apoderada judicial de la organización sindical demandada la posibilidad de intervenir efectuando preguntas al representante legal de la entidad que apadrina dentro de la diligencia de interrogatorio de parte

que de oficio ordenó previamente esa judicatura respecto de dicha entidad sindical.

## **I. ANTECEDENTES**

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá con oficio No. 0964 del 11 de octubre de 2021, para que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 7 de octubre de 2021. (Archivo 22)

Recibido el expediente en la Secretaría de la Sala fue repartido a través de los canales informáticos en el grupo **ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA** y mediante proveído del 19 de octubre de 2021 se admitió el recurso interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. Posteriormente con auto del 26 de octubre siguiente se corrió traslado a ambas partes para que presentaran alegatos. Vencido el término para alegar y presentados los escritos por ambas partes el proceso ingresó al despacho para proferir la correspondiente sentencia.

No obstante lo anterior, al ser nuevamente revisadas de forma exhaustiva las actuaciones surtidas dentro de dicho proceso, pudo evidenciarse que en la audiencia de trámite celebrada el día 30 de septiembre de 2021, la juez de conocimiento dentro del cauce probatorio de la litis, negó la solicitud formulada por la apoderada judicial de la organización sindical accionada tendiente a formular preguntas dentro del interrogatorio que oficiosamente había ordenado el juzgado a la parte que asiste, es decir al representante legal de la organización

sindical Asociación Nacional de Trabajadores de la Industria de las Cervezas, Maltas, Refrescos y Bebidas – ASOTRAICERV.

La denegación del juzgado ante el citado pedimento, generó que la gestora judicial de la institución sindical demandada esgrimiera recursos de reposición y en subsidio apelación respecto de dicha decisión<sup>1</sup>.

Denegado el recurso de reposición por la agencia judicial de primer grado, generó la concesión del recurso de apelación respecto del auto mencionado, otorgado en el efecto devolutivo y continuando las actuaciones del litigio dicha judicatura.

No obstante lo descrito en precedencia, el expediente sólo fue remitido a esta Colegiatura con posterioridad a la emisión de la sentencia de primera instancia con el objeto de que se resolviera concretamente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia, advirtiéndolo el Magistrado ponente con posterioridad del examen de las actuaciones del expediente, que se había concedido de manera previa dentro del plenario el recurso de apelación contra la providencia del 30 de septiembre de 2021 en la cual se denegó la intervención de la apoderada judicial de la organización sindical demandada para que preguntara a su propio cliente en diligencia de interrogatorio de parte rendido por este la cual fue convocada oficiosamente por la juez. (Archivos 14 y 15)

Acorde con lo narrado, y en aras de evitar irregularidades en el trámite del proceso y efectuar los pronunciamientos sobre el recurso de apelación propuesto contra el auto descrito; en el escenario de la segunda instancia, a través de auto de fecha 18 de febrero de 2022 (Archivo Numero 14 Carpeta Numero Segunda Instancia), se dispuso

---

<sup>1</sup> Sic.

que antes de resolver el recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia, se ordenará que por la Secretaría de la Sala, se efectuaran las diligencias de la asignación del recurso de apelación interpuesto previamente por la organización sindical accionada en contra el citado auto del 30 de septiembre de 2021 en virtud del cual la juez Aquo negó la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandada para interrogar al representante legal del sindicato accionado en la diligencia de interrogatorio de parte convocada oficiosamente por dicha judicatura; en orden a otorgar el trámite previo que corresponda al mencionado recurso, correspondiendo entonces proveer al respecto, a través de las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En cuanto a la arista en análisis, debe acotarse inicialmente que a través de auto dictado oralmente el día 21 de junio de 2021 en Audiencia Inicial o Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas, establecida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, ordenó como prueba a recaudar en el juicio, la referente al interrogatorio de parte del representante legal de la organización sindical demandada, denominada organización sindical Asociación Nacional de Trabajadores de la Industria de las Cervezas, Maltas, Refrescos y Bebidas – ASOTRAICERV.

El auto en mención quedó ejecutoriado y en firme, habida cuenta que los apoderados de las partes que integran la litis expresaron conformidad con el mismo.

Surtidas las actuaciones pertinentes en el proceso; en orden a recaudar las probanzas previamente decretadas y a escuchar a los gestores judiciales de las partes en alegatos de conclusión, se convocó la celebración de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el día 30 de septiembre de 2021, en la cual efectivamente se desarrolló la recopilación de las pruebas decretadas en audiencia inicial.

Es de anotar que en el transcurso de la dinámica probatoria de la audiencia en referencia, se realizó la diligencia de interrogatorio de parte del señor **GABRIEL MORENO ÁLVAREZ**, en su condición de Presidente de la organización sindical Asociación Nacional de Trabajadores de la Industria de las Cervezas, Maltas, Refrescos y Bebidas – ASOTRAICERV, quien ejercita la representación legal de dicha entidad, probanza que como ya se había señalado, fue ordenada de oficio por la juzgadora al decretar las pruebas del litigio.

Concluida la diligencia de interrogatorio de parte del representante legal de la organización sindical demandada - ASOTRAICERV, prueba que se insiste fue ordenada de oficio por el juzgado; solicitó el uso de la palabra la apoderada judicial de la dicha institución sindical, en el rol de parte accionada, quien una vez concedida, manifestó al Juzgado de primera instancia lo siguiente: *“Con fundamento en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, por remisión expresa al artículo 198 del*

*Código General del Proceso, solicito al Despacho, atendiendo que al Presidente de la asociación sindical ASOTRAICERV, me permita interrogar al señor **GABRIEL MORENO ÁLVAREZ**, sobre algunas circunstancias que nos admitan tener la suficiente claridad y precisión para llegar a la verdad sobre la realidad sobre las luchas intestinales (Sic) que se presentó para mayo de 2016 en la seccional ASOTRAICERV – Bogotá, si usted es tan amable”.*

Ante esta solicitud, que evidencia que la propia apoderada judicial de la parte accionada efectuó preguntas en diligencia de interrogatorio de parte a la parte que apadrina y representa judicialmente (Presidente de la organización sindical ASOTRAICERV), la juzgadora se pronunció denegando tal pedimento, motivando la negativa de acceder a la petición en los siguientes términos: *“No es posible porque es su propio poderdante, es su propia parte. No se accede a la solicitud”.*

Emitida esa decisión la gestora judicial de la organización sindical demandada - ASOTRAICERV, manifiesta su inconformidad, afirmando lo siguiente: *“Teniendo en cuenta eso, doctora, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, teniendo en cuenta el derecho de defensa que no se me está permitiendo en este momento”.*

Formulado el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que denegó a la apoderada de la parte demandada la oportunidad de interrogar al representante legal del sindicato demandado, es decir, a su propio cliente, la juez de primera instancia otorgó traslado del recurso al vocero judicial de la parte accionante, quien manifestó lo siguiente: *“Su señoría, respetuosamente me opongo a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, toda vez que la misma no es viable dentro del presente asunto, en la medida que no le está permitido interrogar a su poderdante. Además, teniendo en cuenta que dicha prueba no fue solicitada y no fue decretada, por obvias razones debe ser negada”.*

Ulteriormente procedió la unidad judicial de primer grado a confirmar la decisión inicialmente emitida en la cual se le negó a la apoderada judicial de la organización sindical demandada la posibilidad de interrogar al presidente de la misma, es decir, a su propio poderdante, efectuando las siguientes disertaciones: *“No se repone la decisión como quiera que la parte demandada en ningún momento solicitó interrogatorio de parte, y no solamente eso. Es su mismo poderdante a quien pretende interrogar dentro de la etapa procesal de interrogatorio de parte, por ese motivo no se accede. Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo”*.

Partiendo de lo anterior, le corresponde a esta Sala determinar si la decisión adoptada por el *a quo*, en audiencia pública de fecha 30 de septiembre de 2021 (Archivos 14 y 15 del cuaderno de primera instancia del expediente digital) al denegar que la gestora judicial de confianza de la organización sindical demandada - Asociación Nacional de Trabajadores de la Industria de las Cervezas, Maltas, Refrescos y Bebidas – ASOTRAICERV, efectuara interrogatorio de parte al Presidente de la misma, es decir, a su propio mandante se encuentra ajustada a derecho o si por el contrario como lo asevera la vocera judicial del ente sindical accionado en la censura que estructura el recurso de apelación, con tal negativa se quebranta el derecho de defensa del sujeto procesal que apadrina.

Al respecto, después de analizar las probanzas y actuaciones efectuadas en primera instancia, la tesis de esta Sala en cuanto a la situación descrita, se contrae a que debe confirmarse el auto de primera instancia, a través del cual se denegó a la apoderada judicial convencional de la organización sindical demandada - ASOTRAICERV, que dentro de la diligencia de interrogatorio de

parte ordenado de oficio por el juzgado, formulara preguntas a su propio poderdante.

Para ello, existen razones de carácter procesal, en virtud de las cuales no resulta posible tener el proveído impugnado como apelable **(1)** y de igual manera, en gracia de discusión, en el remoto evento de considerarse apelable tal pronunciamiento, existirían también razones de índole sustancial para la denegación de lo pretendido por la procuradora judicial de la parte incoada en el recurso de alzada **(2)**, las cuales se sustentan a continuación:

### **1) En Cuanto a las Razones de Índole Procesal que No Permiten Tener el Auto Recurrido como Apelable.**

Para las elucubraciones de este acápite, debe tenerse muy en cuenta que el Auto recurrido **No corresponde a una providencia que hubiere denegado la práctica de una prueba.**

Al respecto debe registrarse con claridad que revisadas las actuaciones del expediente y especialmente la Audiencia Inicial o Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas, surtida el día 30 de septiembre de 2021, se aprecia que en la misma fue decretada oficiosamente por el juzgado la prueba de interrogatorio de parte del representante legal de la organización sindical Asociación Nacional de Trabajadores de la Industria de las Cervezas, Maltas, Refrescos y Bebidas – ASOTRAICERV.

Debe existir claridad meridiana referente a que la probanza en mención, relativa al interrogatorio de parte del representante legal de la institución sindical que funge como demandada en el juicio no fue solicitada en la demanda, ni en la contestación de la demanda, por ninguno de los sujetos procesales.

Ahora bien, llegado el momento de la diligencia de interrogatorio de parte del presidente de la organización sindical convocada a la litis – ASOTRAICERV, la juez de primera instancia procede a evacuar dicha actuación, conforme con lo ordenado en el auto que decretó el recaudo de dicha probanza y culminada tal actuación la apoderada judicial de la parte que se está interrogando solicita se le otorgue vocería para proceder también a interrogar a su propio poderdante, pedimento que denegó la dispensadora de justicia argumentando en su decisión que tal solicitud: *“No es posible porque es su propio poderdante, es su propia parte. No se accede a la solicitud”*. Y seguidamente recurrida en reposición tal decisión, ratificó la judicatura de instancia su posición, sustentando la imposibilidad de reponer tal pronunciamiento: *“como quiera que la parte demandada en ningún momento solicitó interrogatorio de parte, y no solamente eso. Es su mismo poderdante a quien pretende interrogar dentro de la etapa procesal de interrogatorio de parte, por ese motivo no se accede. Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo”*.

Teniendo muy en cuenta lo descrito, observa el juzgado que la providencia recurrida en apelación, no resulta susceptible de dicho recurso, teniendo en cuenta la intelección del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone:

***“Procedencia del recurso de apelación.*** *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia.*

*1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*

2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Las demás que señale la ley. (.....)”.*

La enumeración de manera taxativa de las providencias que son objeto de apelación en materia laboral, entendiendo en tal concepto las que señala la ley, pretende darle mayor celeridad al proceso, al evitar la demora del mismo con el trámite de apelaciones que el legislador considera innecesarias, además debe señalarse que el legislador cuenta con la facultad de libre configuración para establecer los diversos procedimientos de tal suerte que puede establecer las providencias que son objeto de recurso de apelación.

En este orden revisado el artículo señalado, se advierte que el auto que deniega la posibilidad de preguntar en una prueba que ya fue decretada, como acontece en el caso en análisis con el interrogatorio de parte del representante legal de la organización sindical que funge como parte incoada, no encuadra dentro de los susceptibles de ser apelados, por lo que considera la Sala que no es procedente resolver la apelación presentada por la entidad vinculada, habida consideración que en su momento dicha probanza fue decretada de oficio por el juzgado y practicada por dicha judicatura acorde a sus atribuciones de dirección del proceso

instituidas en el canon 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con lo estipulado en el artículo 54 ibídem.

Por lo anterior, desde una óptica formal y acorde a las ritualidades propias del derecho procesal laboral, dicha decisión no es susceptible de ser recurrida en apelación, pues de acuerdo con el numeral 4º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, únicamente es apelable el auto que deniega el decreto o práctica de una prueba y en el asunto en escrutinio la juez decretó de oficio la prueba de interrogatorio de parte y ulteriormente procedió a su evacuación.

Así las cosas, la Sala declarará inadmisibles la apelación presentada por la gestora judicial de la organización sindical Asociación Nacional de Trabajadores de la Industria de las Cervezas, Maltas, Refrescos y Bebidas – ASOTRAICERV, y así se indicará en el ítem resolutivo de la presente providencia.

Es de anotar que las consideraciones precedentes serían suficientes para la denegatoria de lo pretendido dentro del recurso de apelación, el cual se itera, resulta inadmisibles. No obstante, lo anterior, en gracia de discusión se procederá también a sustentar una serie de argumentaciones subsidiarias de índole sustancial que de igual manera, harían que esta Sala arribe a la misma conclusión, referente a que jurídicamente no resulta posible lo argüido por la gestora judicial de la organización sindical accionada en su recurso de apelación **(2)**.

## **2) En Cuanto a las Razones Subsidiarias de Naturaleza Sustancial para la Denegación de lo Pretendido por la Apoderada Judicial de la Parte Demandada en el Recurso de Apelación.**

En lo pertinente a este tópico debe principiarse por apuntar cual es la esencia de la prueba de interrogatorio de parte y cuál es su propósito.

Al respecto conforme con los lineamientos de la teoría general del proceso, el interrogatorio de parte corresponde a una diligencia probatoria a través de la cual se busca provocar la confesión de la parte contraria.

A su vez, acorde con lo consagrado en el artículo 191 del Código General del Proceso, la prueba de confesión, estriba en la valoración efectuada por el juzgador dentro de la litis de aquellas situaciones probatorias que le sean adversas a la parte sometida al interrogatorio y que procesalmente favorezcan a la parte contraria, por tanto, las respuestas brindadas en dicha diligencia, no pueden ser valoradas en cuanto a las cuestiones que favorezcan a quien realiza el interrogatorio.

En este sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación de fecha 21 de febrero del año 2012, distinguida con radicado 42047, precisó lo siguiente:

*“En lo que respecta a la declaración rendida por el demandante, repetidamente ha dicho la jurisprudencia que el interrogatorio de parte no es un medio de convicción calificado en la casación del trabajo sino, en la medida que entrañe confesión. Así mismo, tiene asentado que resulta totalmente inadmisibile que el interrogatorio vertido por la parte en el proceso constituya prueba en su favor y, menos aún, que las afirmaciones que allí haga el deponente sirvan para fundar un error de hecho en el recurso extraordinario, pues, como es sabido, la confesión debe versar sobre hechos personales que favorezcan a la contraparte o que perjudiquen a su declarante (artículo 195 Código de Procedimiento Civil)”. (Hoy artículo 191 Código General del Proceso).*

Es de anotar que el criterio jurisprudencial en mención, fue reiterado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia SL-4291-2020, en la cual se indicó sobre los alcances del interrogatorio de parte y de la declaración de parte, lo siguiente:

*“Conforme al artículo 191 del CGP, son presupuestos de la confesión: i) que provenga de persona con capacidad y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; ii) que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; iii) que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba; iv) que sea expresa, consciente y libre y, v) que sea sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*

*Además, según el artículo 196, ibídem, la confesión debe aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.*

*Significa lo expuesto, que para que un interrogatorio de parte se constituya en confesión, debe incorporar la aceptación de hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante y, se resalta, favorezcan a la «[...] parte contraria», pues de no ser así, constituye únicamente declaración de parte, medio de convicción que no es apto para estructurar un error de hecho en el recurso extraordinario, como lo ha explicado la Corte, entre otras, en la sentencia CSJ SL1016-2020. “ (...)*

*“En ese contexto, en todo caso, otorgarle plena eficiencia probatoria a la declaración de parte, iría contra el principio, según el cual la parte no puede fabricar su propia prueba, como se indicó, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL, 15 jul. 2008, rad. 31637, al orientar que:*

*[...] no se puede soslayar lo que antaño ha sostenido esta Corporación en torno a que a ninguna de las partes le es dable producir sus propias pruebas, es decir, que la parte que hace una declaración de un hecho que lo favorece, no puede pretender en el proceso hacerlo valer en su propio beneficio.*

*Y en las sentencias CSJ SL2168-2019; CSJ SL1980 2019; CSJ SL2254-2019; CSJ SL469-2019 y CSJ SL194-2019, al explicar, en la última, lo siguiente:*

*Cumple recalcar que nadie puede derivar un beneficio de su propia declaración, porque a nadie le está dado crear su propia prueba. Por eso, la simple mención que hizo la empleadora en el contrato sobre una situación que aparentemente justificaba la contratación directa del demandante, no constituye por sí sola prueba de esa circunstancia.*

*Lo anterior, sin que se desconozca que el artículo 191 de CGP, tiene a la declaración de parte como un medio de convicción válido para soportar la sentencia, pero imponiendo al Juez el deber de valorarla de acuerdo a las reglas generales de apreciación de la prueba, esto es, de manera sistemática, lógica y razonable con las demás.”*

Lo anterior, se itera, debido a que las declaraciones de parte realizadas por los sujetos procesales solo cobrarían relevancia probatoria dentro del juicio en los eventos en que comportan confesión, más no en la afirmación de hechos que le puedan favorecer a la parte interrogada, **«por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba»<sup>2</sup>.**

Es de anotar que la posición jurisprudencial descrita ha sido reiterada y ratificada sistemáticamente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencias **STL9684-2018; STL8125-2014; y, SL, 19 sep. 2007, Rad. 31177.**

Por tanto, no resulta jurídicamente posible como se pretende en el recurso de apelación que invoca la apoderada judicial de la organización sindical accionada, que se le permita formular preguntas en orden a interrogar a la propia parte que apadrina dentro de la litis, proceder que no solamente es

---

<sup>2</sup> Sentencia STL9684-2018, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

contrario a los cometidos de la teoría general de las pruebas judiciales, sino también antitécnico; por no resultar posible que se valore lo expuesto en el interrogatorio del representante legal de la institución sindical en lo que le resulte favorable a dicho organismo, por no estructurarse tal situación dentro de la teleología de la probanza reseñada, la cual, se itera se dirige exclusivamente a la valoración de situaciones fácticas o hechos que sean adversos a la parte procesal que absuelve la diligencia de interrogatorio.

Así las cosas, en gracia de discusión y abordando aspectos sustanciales de forma subsidiaria, se arribaría a similar conclusión que aquella que surge como corolario de la evaluación de las aristas procesales que previamente se pusieron de presente al interior de este proveído.

Por todo lo sustentado, la Sala declarará inadmisibles las apelaciones presentadas por la gestora judicial de la organización sindical - Asociación Nacional de Trabajadores de la Industria de las Cervezas, Maltas, Refrescos y Bebidas – ASOTRAICERV.

Por no haber salido adelante el recurso se condena en costas a la parte demandada. Se fija como costas en derecho la suma de \$ 500.000.00, correspondientes al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente.

Por último, debido a encontrarse pendiente la evacuación del recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida

en primera instancia, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, se solicitará a la Secretaría de esta Sala, que remita nuevamente el expediente al Despacho en orden a proveer lo que en derecho corresponda en lo pertinente al mencionado recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en audiencia pública el día 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por los señores **BERCELIO PERDOMO CABRERA, LUZ MERY RODRÍGUEZ RAIGOSO** y **BLANCA LILIA RINCON MARTINEZ** en contra de la organización sindical denominada: **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CERVEZAS, MALTAS, REFRESCOS Y BEBIDAS “ASOTRAINCERV”**; conforme con lo sustentado en el acápite motivo de la presente decisión.

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de la parte recurrente - **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CERVEZAS, MALTAS, REFRESCOS Y BEBIDAS “ASOTRAINCERV”**. Se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.00, correspondientes al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho del Magistrado Ponente, en orden a evacuar el recurso de apelación que fue interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria